

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO en contra de la CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL CENTRO ORIENTE DEL HUILA- ECOSISTEMA LA SIBERIA, la cual correspondió por reparto ordinario, y a cuyo conocimiento y trámite se procedería, sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer del asunto.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- En el sub-Lite, el demandante Luis Alberto Suaza Hurtado, pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo en virtud de haber prestado sus servicios como Gerente de la CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL CENTRO ORIENTE DEL HUILA- ECOSISTEMA LA SIBERIA, y la consecuente condena al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2.- De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, la CORPORACION CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGROEMPRESARIAL CENTRO ORIENTE DEL HUILA- ECOSISTEMA LA SIBERIA, fue creada de conformidad con la ley 607 de 2000 y el Decreto 2980 de 2004; es una corporación pública sin ánimo de lucro y de carácter mixto, conformada por el Departamento del Huila a través de la Secretaría de Agricultura y Minería y los municipios de Neiva, Algeciras, Campoalegre, Hobo y Rivera.

3. Acerca de la naturaleza jurídica de la Asociación de Municipios existe **Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1971 de 2010 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2009-00057-00, en donde en algunos de sus apartes, quedó expresado, haciendo alusión en principio a la ley 136 de 1994:**

***“ARTÍCULO 148.- Asociación de municipios.** Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.*

***ARTÍCULO 149.- Definición.** Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los*

*municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*

La ley 489 de 1998, por la cual se dictaron normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, dispuso en el parágrafo del artículo 1º que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Aunque la ley 489 no se refirió expresamente a las asociaciones de municipios, sí reglamentó la creación y organización de las entidades descentralizadas y de las asociaciones de entidades públicas en todos los niveles.

En este orden de ideas, el artículo 68 de la referida ley señaló que son entidades descentralizadas las entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en esta misma ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Así mismo el artículo 69 ibídem, dijo que *“las entidades descentralizadas en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”*

De igual forma, el artículo 95 de la misma ley dispuso que las entidades públicas pueden asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la conformación de **personas jurídicas sin ánimo de lucro, sujetas para el ejercicio del derecho de asociación a las disposiciones previstas en el Código Civil, pero sin olvidar que para el desarrollo de su objeto se rigen por las normas de las entidades que la conforman.**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-671 del 9 de septiembre de 1999, declaró condicionalmente exequible dos incisos de este artículo bajo el entendido de que en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias. Es decir, que para el caso de las asociaciones de municipios, su régimen será el mismo de dichas entidades territoriales.<sup>1º</sup> Dijo la Corte:

“4.2. En cuanto al inciso segundo del artículo 95 de la citada Ley 489 de 1998, observa la Corte que en él se dispone que las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, “se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género”.

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a “los principios que orientan la actividad administrativa”. Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador que, en ejercicio de la potestad conformadora de la organización -artículo 150, numeral 7 de la Constitución Política, haya definido los objetivos generales y la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas participantes, y los respectivos regímenes de actos, contratación, controles y responsabilidad.

En consecuencia, la disposición en estudio sólo podrá considerarse ajustada a las normas superiores cuando la asociación surgida se sujete al mismo régimen que, en consonancia con la naturaleza de las entidades participantes y el régimen propio de función administrativa o de servicio público a su cargo hubiere señalado la ley de creación o autorización de éstas.

Además, en todo caso, el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.

Así las cosas la disposición acusada será declarada exequible bajo la consideración de que las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa.” (Subrayas de la Sala)” (...).

4. Siendo entonces, que para el caso de las asociaciones de municipios, su régimen será el mismo de las entidades territoriales que las conforman, se tiene que, acerca de la vinculación de los servidores de las mismas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo, de manera reiterada que:

4.1. A nivel Municipal lo mismo que en el régimen nacional y departamental, existe vinculación por contrato de trabajo únicamente para los denominados trabajadores oficiales.

4.2. Los empleados públicos son personas que se vinculan laboralmente a la administración pública por una relación legal y reglamentaria; los trabajadores oficiales se vinculan por contratos de trabajo.

4.3. Las disposiciones sobre clasificación están contenidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 11 de 1986 que fueron reproducidos por el artículo 292 del Decreto - ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), cuyo texto señala:

"Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

4.4. En síntesis, las personas que prestan sus servicios en la administración municipal son empleados públicos si la actividad es distinta de la construcción y sostenimiento de las obras públicas; estas actividades son desempeñadas por trabajadores oficiales, que se vinculan mediante contrato.

5.- Examinada la prueba documental aportada, concretamente la certificación del Revisor Fiscal de la corporación demandada, visible a folio 33 del expediente, se puede establecer que el señor LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO, fue designado por el Consejo Directivo del Centro Provincial de Gestión Agroempresarial "Ecosistema La Siberia", para desempeñar las funciones de representante legal y gerente, mediante Acta No. 001 del 18 de mayo de 2008, habiendo tomado posesión del cargo según el acta de posesión del 31 de mayo de 2008 de la cual obra prueba a folio 68 del expediente.

6. Con fundamento en lo anterior, se puede deducir que en este caso nos encontramos en presencia de un servidor público y no de un empleado oficial, como quiera que el demandante LUIS ALBERTO SUAZA HURTADO, de acuerdo a lo alegado en los hechos de la demanda y conforme a la documental aportada, prestó sus servicios de representante legal y gerente, previa designación por Acta de nombramiento y posesión del cargo, propios de una contratación legal y reglamentaria, y además, sus ocupaciones en nada se asimilan o se identifican con las referidas labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

7. Al respecto, el art. 1o de la Ley 362 de 1997, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, consagra en su inciso primero que la jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

8. En similares términos establece el art. 2o, Num. 1o de la Ley 712 de 2001, modificatorio del art. 2o del C. Procesal del Trabajo, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

9. En razón de lo expuesto, y como quiera que el vínculo del demandante para con la entidad territorial accionada, no lo pudo haber mediado un presunto Contrato de Trabajo sino que, como se establece de los hechos mismos de la demanda, su condición, en virtud de las actividades de Gerente que prestó a la corporación, fue la de empleado público, concluye entonces, el juzgado, que no es la jurisdicción laboral a quien le corresponde dirimir la reclamación demandada, pues la misma, está asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal como lo contempla el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que entró a regir el 2 de julio de 2012 y, que sobre el particular consagró:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”. (Resaltado fuera de texto).***

Norma ésta en cuya primera de las hipótesis, sin duda hace referencia únicamente a los conflictos en donde intervengan empleados públicos pues, es con quienes el Estado establece una “relación legal y reglamentaria”, lo que no ocurre en el caso de los trabajadores oficiales o los miembros de las corporaciones públicas.

7. En estas condiciones, no obstante alegar la parte demandante en el libelo introductorio la existencia de un contrato de trabajo deberá el juzgado, con fundamento en lo anteriormente expuesto, declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la presente demanda la cual deberá ser rechazada y en consecuencia remitida al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H).

### **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este juzgado carece de competencia jurisdiccional para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a las motivaciones de orden jurídico y probatorio expuestas, y por tanto se rechaza la demanda.

2.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación del Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00395-00 Ord. 1ª.

F/sao.